

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 32-2018-OS/OR-PASCO**

Pasco, 08 de enero del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700110258, el Informe de Instrucción N° 450-2017-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 1661-2017-OS/OR-PASCO de fecha 17 de noviembre de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 12 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700110258<sup>1</sup>.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 450-2017-OS/OR-PASCO de fecha 07 de setiembre de 2017, se verifico que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 12 de julio de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el numeral 1.1. del presente informe, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700110258.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2126-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 07 de setiembre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento

---

<sup>1</sup> En la referida Acta se dejo constancia que en el interior del establecimiento se encontró doscientos diecisiete (217) cilindros de GLP de 10 kg. llenos de la marca ZETAGAS, diez (10) cilindros de GLP de 10 Kg. llenos de la marca GASMOVI.

administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-110258, de fecha 30 de octubre de 2017, el Administrado, presento descargos al Oficio N° 2126-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 07 de setiembre de 2017, notificado 09 de octubre de 2017.
- 1.6. A través del Oficio N° 768-2017-OS/OR-PASCO de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el 15 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1661-2017-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-110258, de fecha 18 de diciembre de 2017, el Administrado, presento descargos al Oficio N° 768-2017-OS/OR-PASCO de fecha 20 de noviembre de 2017.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE OPERAR UN LOCAL DE VENTA DE GLP SIN CONTAR CON LA INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN**

#### **2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2126-2017-OS/OR-PASCO**

El Administrado manifiesta lo siguiente:

- i. Que, el Art. 246°, en su Numeral 2) del TUO de la Ley 27444 aprobado por el D.S. No. 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el PRINCIPIO ESPECIAL DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO. Adicionado a ello, el Numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley mencionada precedentemente, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, en el Principio de legalidad, que comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así mismo por su parte el Numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley 27444, sanciona con nulidad de pleno derecho los vicios del acto administrativo que contravengan la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ii. Que, como se observa en el oficio No. 2126-2017-OS/OR-PASCO de fecha 07 de setiembre de 2017, se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] en mérito al Informe de Instrucción N° 450-2017-OS/ORPASCO de fecha 07 de setiembre de 2017, el mismo que indica que el proceso de supervisión se ha realizado al establecimiento del Señor [REDACTED] [REDACTED] Dicho Informe señala que con fecha 12 de julio de 2017 se realizó la visita de

supervisión al establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales, Expediente No 201700110258. Conforme se advierte, todos los actuados que integran el procedimiento está orientado a calificar como propietario o titular del establecimiento en mención, al recurrente en su condición de persona natural, individual. Sin embargo, esta calificación resulta indebida y errónea, toda vez que conforme se puede advertir de la copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada con fecha 04 de setiembre de 2015 por la Municipalidad Distrital de Paucartambo, el mencionado establecimiento es un local de la persona jurídica GRUPO TRANSPIZA S.A.C. Ahora si bien es cierto, que el recurrente viene a ser el Gerente General de la indicada persona jurídica, pero por ello no puede iniciarse válidamente proceso sancionador alguno referido a mi persona como persona natural, por lo que resulta afectado de nulidad absoluta todo lo actuado en el presente procedimiento, todos los actos comerciales y societarias que realizan tanto el Gerente General y los demás encargados de la empresa al interior de dicho local comercial, es a favor de GRUPO TRANSPIZA S.A.C., más no a título personal; así como los accionistas no son propietarios de la persona jurídica, sino sólo propietarios de sus acciones. Entonces queda claro que el recurrente jamás ha realizado actividad alguna a título personal en el indicado local comercial y consecuentemente no puede iniciarse proceso sancionador alguno en su contra.

- iii. Finalmente, conforme se puede denotar de la Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN No. 2804-2013-OS/GFHL expedida con fecha 04 de marzo de 2013, GRUPO TRANSPIZA S.A.C. cuenta con inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN para el desarrollo de la actividad de venta de GLP en cilindros, siendo entonces ésta una actividad autorizada y propia de la empresa.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
  - Copia simple del DNI del señor [REDACTED]
  - Copia simple de la Licencia de Funcionamiento otorgada a favor de la empresa GRUPO TRANSPIZA S.A.C.
  - Copia simple de la Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 2804-2013-OS/GFHL.
  - Copia simple del Oficio N° 2126-2017-OS/OR-PASCO.

#### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1661-2017-OS/OR-PASCO**

- i. El Administrado mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, nos informa que dejo de realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, en el establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, hasta obtener los permisos y la autorización correspondiente.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Vistas fotográficas (08) del establecimiento supervisado.

### **III. ANALISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por

Osinermin con fecha 12 de julio de 2017, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700110258 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el Administrado, se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinermin.

- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 12 de julio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>2</sup>. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.3. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinermin ha actuado respetando el principio de legalidad ya que desarrolla sus funciones dentro de las facultades que le fueron concedidas de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y conforme con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin, Ley N° 26734; del mismo modo corresponde indicar que durante el desarrollo del presente Procedimiento administrativo Sancionador se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. <sup>3</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en concordancia con el inciso 3<sup>4</sup> del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ello en vista a que el administrado goza de

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión*

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>4</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 139°.-**

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo, tal como se puede evidenciar durante el desarrollo del presente procedimiento.

- 3.4. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y del análisis de los medios probatorios presentados por el Administrado, en su escrito de descargo, corresponde señalar que la Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN No. 2804-2013-OS/GFHL expedida con fecha 04 de marzo de 2013, autoriza a la empresa GRUPO TRANSPIZA S.A.C., a realizar actividades de Local de Venta de GLP en Cilindros, en el establecimiento ubicado en Simón Bolívar S/N, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco; mas no a operar en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]

En ese orden de ideas debemos mencionar que la empresa GRUPO TRANSPIZA S.A.C., no se encuentra autorizada para realizar actividades de Local de venta de GLP en Cilindros el establecimiento ubicado en Simón Bolívar S/N, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y del análisis de los medios probatorios presentados por el Administrado, en su escrito de descargo, corresponde señalar dichos medios probatorios no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Ello en vista a que la licencia de funcionamiento otorgada a favor de la empresa GRUPO TRANSPIZA S.A.C., autoriza a dicha persona jurídica a realizar Venta de artículos de ferretería, motocicletas y repuestos varios; mas no a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos.

De otro lado es pertinente señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

En ese sentido corresponde indicar que durante la visita de supervisión de fecha 12 de julio de 2017, visita que se llevó a cabo con la participación del Administrado, el mismo que en todo momento manifestó ser titular del establecimiento ubicado en el [REDACTED] tal como consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700110258, la misma que fue firmada en señal de conformidad por el Administrado; en ese orden de ideas queda acreditado que el Administrado, se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 23 de agosto de 2017, corresponde imponer al Administrado, la sanción respectiva.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, con relación al cese de actividades de operación como Local de Venta de GLP hasta regularizar los permisos correspondientes, es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por el Administrado en su escrito de descargo, no lo eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se configuró a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de julio de 2017; el mismo que se acredita con las tomas fotográficas obrante en el expediente materia del análisis.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de julio de 2017, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

- 3.7. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>5</sup>.
- 3.8. Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado, realizaba actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.9. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas<sup>6</sup> o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.10. Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.11. Del mismo modo el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo establece que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento,

---

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

*“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

- 3.12. Asimismo, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.
- 3.13. Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.14. Se debe indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.15. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699°, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM establece que, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.16. Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.17. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.

- 3.18. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>7</sup>
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.19. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.  Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización  Para establecimientos no exclusivos:  Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas	<b>Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas</b>

- 3.20. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que desarrollan entre otras actividades el de un Local de Venta de GLP.
- 3.21. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción a aplicar al Administrado, por la infracción administrativa materia del presente informe, es la siguiente:

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<b>Sanción dispuesta conforme RGG N° 285-2013-OS-GG</b>	<b>Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas</b>
---	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>8</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas** del establecimiento ubicado en el [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades del establecimiento ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 12 de julio de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: GALARZA  
ROSAZZA Luis  
Javier  
(FAU20376082114).  
Fecha: 08/01/2018  
19:51:03

**Jefe de Oficina Regional Pasco  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

<sup>8</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.